



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del  
Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de  
Barranquilla

RADICADO. 08001315300420210016500.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTES: JORGE ELIECER CHAMORRO ALTAHONA y otros.  
DEMANDADOS : LILIA CABRERA DE LOSADA y otros.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

Se recibe memorial presuntamente de parte del Dr. MANUEL PEÑA GALINDO, apoderado de la parte demandante señores JORGE ELIECER CHAMORRO ALTAHONA, LUIS ALFONSO CHAMORRO ALTAHONA, ELSA MERCEDES CHAMORRO ALTAHONA, JEHOVANY RICARDO CHAMORRO ALTAHONA Y ELSA MARGARITA MARTINEZ CHAMORRO, donde manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Es el caso que la renuncia no es remitida desde el correo reportado como suyo por el abogado en su escrito de demanda. A más de lo anterior, no se ha presentado constancia de que la renuncia se hubiere comunicado, por parte del mismo abogado y desde su correo electrónico, a sus poderdantes, según lo exige el inciso 3o., del artículo 76 del C. G del P.

Ahora, es el caso que el señor JOSE CABRERA LEDESMA en memorial recibido en 15 de enero de 2023, manifiesta que revoca el poder conferido al doctor MANUEL OCHOA MUÑOZ, y solicita se liquiden los honorarios del profesional.

Este memorial se presume auténtico acorde a lo dispuesto en el inciso 3º., del artículo 244 del C. G del P., razón por la cual se accederá a la revocatoria. Sin embargo no procede la liquidación de los honorarios del abogado pues, la regulación de honorarios sólo puede ser solicitada por el abogado revocado, acorde a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 76 del C. G del P.. en los demás casos debe acudir al respectivo proceso ante los jueces laborales.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante en memorial de 05 de diciembre de 2022, aporta certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-81006 referente al bien objeto de pertenencia, en el que se da cuenta de la inscripción de la demanda. Con ello, es posible proceder a la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, acorde a lo establecido en la regla 7 del artículo 375 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

- 1.- NO ACEPTAR la renuncia formulada en nombre del Dr. MANUEL PEÑA GALINDO, cómo apoderado de los demandantes.
- 2.- ADMITIR, la revocatoria del poder que le otorgara el señor JOSE CABRERA LEDESMA, al doctor MANUEL OCHOA MUÑOZ.
- 3.- NEGAR la solicitud de fijación de los honorarios del doctor MANUEL OCHOA MUÑOZ, formulada por el señor JOSE CABRERA LEDESMA.

4.- ORDENAR que por secretaría se proceda con la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654c43d19ba1f3e95605c277373f18b8ea8908b76034591feb802f8b585f431**

Documento generado en 31/01/2024 09:54:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**